

BAYOD LÓPEZ, Carmen, SERRANO GARCÍA, José Antonio, y LÓPEZ AZCONA, Aurora (coords.), *Casos y dictámenes sobre Derecho civil aragonés*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, I.S.B.N. 978-84-1056-456-5, 499 págs.

*Casos y dictámenes sobre Derecho civil aragonés* es una obra que recoge una pluralidad de casos prácticos, entresacados de la práctica forense y también de dictámenes jurídicos sobre cuestiones especialmente complejas. Enfatiza la importancia del Derecho civil aragonés a nivel europeo, ya que puede ser aplicado a propios y extraños, si es llamado en aplicación por los diversos Reglamentos Europeos en materia de ley aplicable. Para ello, pone en manos de los profesionales del Derecho unas “píldoras” de Derecho civil aragonés para, si es posible, facilitar el trabajo de los mismos, sobre todo si nuestro Derecho resulta aplicable fuera del territorio aragonés.

En el *Capítulo 1*, la catedrática de Derecho civil Bayod López retrata con precisión cuáles son las fuentes del Derecho civil aragonés a través de dos casos sobre ley aplicable, Derecho transitorio, supletoriedad del Derecho civil estatal y *standum est chartae*.

Por un lado, el primer caso trata sobre Lluc, de vecindad civil mallorquina, e Isidro, de vecindad civil común, que se casan en Zaragoza, donde establecen su residencia inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio. No otorgan capítulos matrimoniales. Ambos tienen en propiedad bienes privativos y consorciales. *Rebus sic stantibus*, fallece Isidro sin haber otorgado disposición testamentaria alguna. Se trata de determinar qué ley rige la sucesión de Isidro, que en este caso es la aragonesa, *ex arts. 15.2, 16.1 y 9.8 Cc. y art. 36 del R. (UE) 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012*.

Por otro lado, el segundo caso trata sobre Francho, de vecindad civil aragonesa, y Pilarín, de vecindad civil catalana, que contraen matrimonio en la Basílica del Pilar. No otorgan capítulos matrimoniales y, tras haber residido en Zaragoza, al cabo de un año se trasladan a Pau (Francia), ya que Francho trabaja como profesor de español en un Instituto francés y Monserrat no tiene trabajo fuera del hogar. Se trata de determinar la ley aplicable a los efectos del matrimonio, que en este caso es la aragonesa en virtud de los puntos de conexión del art. 9.2 Cc., al que se remite el art. 16.1 Cc. En relación con el régimen económico matrimonial que rige las relaciones patrimoniales entre Francho y Monserrat, es la sociedad de consorciales, *ex art. 193 CDFA*. Si bien, al haber sido celebrado antes del año 2003 debemos tener en cuenta al Derecho transitorio DT 8<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup>

La abogada Chárlez Arán realiza una muy buena reflexión sobre los gastos a los hijos mayores de edad en el *Capítulo 2*.

Explica un caso de un matrimonio divorciado con un hijo mayor de edad, de 20 años, que convive con la madre. El padre abona una pensión de alimentos por dicho hijo a la madre. El indicado hijo ha cursado estudios de grado FP, y está realizando prácticas en empresa con contrato laboral. La madre solicita mantener la pensión hasta la edad de 26 años, pero el padre manifiesta que no

procede abonar más pensión. La solución al caso está en el art. 69 CDFA según el cual el hecho de que el hijo no haya cumplido los 26 años—y únicamente tenga 20 años—no es condición para seguir abonando gastos si el hijo ha completado su formación profesional y tiene recursos propios para sufragar los gastos, como ocurre en el caso.

El profesor titular de Derecho civil Lacruz Mantecón también desarrolla en profundidad un caso sobre los gastos y la custodia compartida.

Los cónyuges Lola y Pepe se divorcian en 2022 tras seis años de convivencia y tres hijos en común, Arquímedes, Baltasar y Casandra. Arquímedes tiene 25 años, ha terminado Derecho (el grado y un máster) y su ilusión es ser notario, para lo que se enfrenta a una dura oposición en la que ya lleva un año y medio; vive con su madre, Lola. Arquímedes se plantea si mientras oposita puede seguir viviendo en casa de su madre siendo alimentado y atendido por ésta, y por cuánto tiempo. También se plantea si puede pedirle dinero a su padre. Naturalmente, mientras la madre va a atender las necesidades de alimentación y habitación de Arquímedes mediante atención directa, el padre costeará los gastos mediante el pago de una pensión, ex art. 69 CDFA. Por lo tanto, la respuesta no es que Arquímedes pueda pedir dinero a su padre, es que el padre está obligado—lo mismo que la madre—a su mantenimiento. El problema de Arquímedes es que ya está cerca su vigésimo sexto cumpleaños, fecha a partir de la cual la ley le niega la asistencia paterna, salvo que, como dice el art. 69, *convencional o judicialmente, se hubiera fijado una edad distinta, sin perjuicio del derecho del hijo a reclamar alimentos.*

Serrano García, catedrático de Derecho civil, retrata un interesante caso sobre un legado de los derechos del cónyuge viudo en bienes determinados de la comunidad conyugal en liquidación en el *Capítulo 3*.

Los cónyuges José y Carmen, casados bajo el régimen económico matrimonial legal del consorcio conyugal aragonés, tuvieron cinco hijos; José falleció en 1950 sin otorgar testamento, y Carmen falleció el 7 de septiembre de 1999, habiendo otorgado testamento abierto notarial en octubre de 1998. En dicho testamento, Carmen legó a su hijo Natalio “todos los derechos que pudieran corresponderle” en una casa y cochera de Albarracín, y en la casa con terreno en El Batán (Albarracín), siendo todos ellos bienes del extinto consorcio conyugal. Legó también a Natalio la casa sita en Cifuentes (Guadalajara), bien de carácter privativo (y que no es objeto de controversia). E instituyó herederos universales, por partes iguales, en todos sus bienes y derechos a sus cinco hijos. Se plantea qué derecho es el aplicable a esta comunidad post-consorcial de matrimonio de aragoneses que se origina a la muerte del marido en 1950 y dura hasta la muerte del cónyuge viudo en 1999. Cuando se inicia el procedimiento especial para la división judicial de la herencia de sus padres, ya está en vigor la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad (Lrem.). Ésta presenta la novedad de regular con detalle en su art. 56 (actual 238 CDFA) la posibilidad de cualquiera de los cónyuges de disponer por causa de muerte de su participación en el patrimonio común (art. 56.1) o de bienes determinados

de dicho patrimonio (art. 56.2) o de legar los derechos que le corresponden en un bien determinado del patrimonio común (art. 56.3). Pero, nótese, que nuestro legado se ha hecho en 1998 y la testadora ha muerto en 1999.

A su vez, destaca el magistrado Medrano Sánchez en su caso sobre el usufructo de viudedad y la acción de división.

Dos hermanos, de vecindad foral aragonesa y en estado civil de solteros, adquirieron por mitad indivisa una vivienda. Pagado su total precio fue usada después, por uno de ellos como vivienda familiar después de contraer matrimonio. Fallecido intestado el hermano casado, se hace declaración de herederos a favor del hijo único del matrimonio por la mitad indivisa, con reconocimiento y reserva a favor de su mujer del usufructo de viudedad. El hermano sobreviviente ejercita frente a su sobrino nudo-propietario de la vivienda una acción de división de la cosa común, así como contra la usufructuaria. Se solicita respecto de esta última se declare extinguido el usufructo de viudedad, o subsidiariamente la transformación del mismo, pasando a recaer sobre la mitad del importe dinerario que se obtenga en subasta de la vivienda. Se ha de explicar el modelo jurídico que se produce cuando hay una concurrencia del derecho de usufructo sobre la parte indivisa de un bien con la plena propiedad de la otra parte indivisa. En palabras de Medrano Sánchez, se produce la concurrencia de lo que son verdaderos derechos subjetivos, el de los plenos propietarios, con el o los usufructuarios. Lo que acaece es una situación compleja en la que, aunque proyectada sobre la parte indivisa de un determinado bien, para unos, los plenos propietarios sobre la parte indivisa, el derecho al uso es una de las utilidades o facultad que deriva del pleno dominio, mientras que para el usufructuario es una manifestación de su propio derecho subjetivo. El conflicto surgirá de manera parecida, aunque no igual, cuando el derecho al uso que se proyecta sobre el mismo bien, necesariamente en partes indivisas, no admite un uso concurrente, solidario y simultáneo por pleno propietarios y por usufructuarios. Resolver estos conflictos pasa por decidir qué instrumentos jurídicos se pueden utilizar para su resolución, en particular la de poner fin a esa concurrencia mediante la acción de división de la cosa común.

En el *Capítulo 4*, el notario Calatayud Sierra plantea un caso práctico sobre el consorcio foral que resulta muy didáctico para que los estudiantes del grado en derecho conozcan la institución del consorcio foral y su aplicación.

Una persona sin descendientes, que es dueña de una sexta parte indivisa de un inmueble sujeto a consorcio foral, en copropiedad con un hermano de su padre, que tiene una mitad indivisa, y dos hermanos de aquella persona, con una sexta parte indivisa cada uno (los tres hermanos adquirieron la mitad por herencia de su padre: el consorcio surgió cuando el tío y el padre de los tres hermanos adquirieron el inmueble por mitad y proindiviso por herencia de su propio padre), fallece bajo testamento en el que instituye heredero universal a uno de sus hermanos. La cuestión que se plantea es si es posible realizar actos de disposición sobre la cuota indivisa sujeta a consorcio foral. El art. 374.1 CDFA da

validez, vigente el consorcio foral, a los actos de disposición *inter vivos o mortis causa* realizados por un consorte sobre su cuota en el consorcio o en alguno de los bienes que lo integran cuando se otorguen a favor de sus descendientes, que con ello adquirirán la condición de consortes, o de otro consorte. Estas facultades dispositivas fueron introducidas por la LSCM de 1999, de la que pasaron al CDFA: bajo la CDCA, el régimen del consorcio foral era más rígido y no se admitía esta posibilidad.

Por su parte, Elena Bellod Fernández de Palencia, profesora titular de Derecho civil recién jubilada, presenta un curioso caso sobre los efectos de la ejecución imposible de la fiducia sucesoria aragonesa.

A y su esposa B, en testamento mancomunado otorgaron en fecha 15 de marzo de 1993 testamento en cuya cláusula tercera se establecía: “ se nombran igualmente fiduciarios para que el sobreviviente de ellos, mientras se conserve viudo, pueda disponer libremente de sus propios bienes, de los del premuerto y de los consorciales de ambos, entre sus descendientes comunes, en una o más veces, ya sea por actos *inter vivos o mortis causa*” Y en su cláusula cuarta: “ para el caso de que el sobreviviente de los testadores no hiciere uso de la facultad fiduciaria contenida en la cláusula precedente, instituyen heredero a su hijo C, sustituyéndolo en caso de premoriencia sus descendientes. A (el marido) falleció el día 7 de enero de 2008. Unos meses después, el 25 de octubre de 2008, falleció su hijo C, sin haber dejado descendencia y habiendo instituido heredera a su esposa D. En el momento del fallecimiento de C (hijo de A), la fiducia no había sido ejecutada. B, (esposa de A) es declarada heredera legal por escritura de declaración de herederos *ab intestato*. D (esposa del hijo) interpone demanda en los siguientes términos:

- Postula que se declare heredera de A a D (viuda de C).
- Así mismo, solicita la nulidad de la escritura de declaración por notoriedad de herederos *ab intestato* por infracción de los artículos 343 y 448 CDFA, que entienden respectivamente: la aceptación y la repudiación como actos unilaterales e irrevocables retrotrayéndose sus efectos al momento del fallecimiento del causante, y la delación de la herencia, producida en el momento de la ejecución y extinción de la fiducia y del artículo 1006 del Código Civil, que regula el derecho de transmisión.

La pregunta planteada a la que acertadamente da respuesta Bellod Fernández de Palencia es cuándo se da la delación de la fiducia. A este respecto, vocación es el llamamiento potencial de todos los posibles herederos en el momento de la muerte del causante, por voluntad de éste o, en todo caso por la Ley, pero para que una persona sea heredera, y pueda aceptar o repudiar la herencia, es necesaria la delación o llamamiento efectivo. La regla general es que la sucesión se defiera en el momento del fallecimiento del causante, esto es que la vocación o llamamiento potencial y la delación o llamamiento efectivo coincidan en el tiempo (art. 321.1 CDFA). Si bien, no siempre es así, por ejemplo, en la sucesión bajo condición suspensiva, la delación tendrá lugar al tiempo de cumplirse la

condición y en los supuestos de sucesión contractual y en la fiducia, el momento de la delación se rige por sus respectivas normas (artículo 321.2 y 4 CDF).

También merece mención aparte el caso práctico redactado por el abogado Artero Felipe que sirve para entender la institución recíproca de herederos como un supuesto particular de llamamiento en la sucesión legal.

Don Javier y Doña Ana, cónyuges de vecindad civil aragonesa, que carecían de descendientes (y de ascendientes), se instituyeron mutua y recíprocamente herederos “en pleno dominio y libre disposición” en un testamento mancomunado otorgado ante un notario de Zaragoza en 1994. El fallecimiento de Javier se produce en esta ciudad en el año 2013, y su esposa acepta la herencia deferida a su favor en escritura pública. Ana fallece en 2016, también en Zaragoza, sin disponer por ningún título de los bienes recibidos por la herencia de su pre-muerto esposo. Don Javier tuvo 8 hermanos, todos ellos de doble vínculo llamados David, Augusta, Marta, Consuelo, Jaime, Irene, Marcial y Gabriela. Los tres últimos premurieron al causante, solteros y sin descendientes. Por su parte, David había fallecido en 1979, dejando dos hijos llamados Juan y David. Augusta fallece en 2013, dejando tres hijos, María Carmen, Jacinto y Arancha quien a su vez muere en 2014, dejando tres hijos, Luis, Lidia y Jorge; éste último renuncia genéricamente a todos los derechos que pudieran corresponderle en la herencia de Javier. Marta fallece en 2014 (por tanto, es la única hermana que no “premueve” al causante, y consecuentemente, tuvo capacidad para poder heredarle por derecho propio), dejando un único hijo, Andrés. Consuelo muere en 2005 y también deja un único hijo, llamado igualmente Andrés. Por último, Jaime muere en 2008 siendo padre de dos hijas, Teresa y Pilar. Se plantea cómo se deferirá la herencia de Don Javier. Hemos de partir del hecho de que han fallecido tres de los ocho hermanos sin descendencia y, por ende, su cuota acrece a los cinco hermanos restantes. De este modo, los llamados a la herencia del esposo son:

- A) Una quinta parte a favor de Marta, única de los hermanos que hereda “por derecho propio” al haber sobrevivido al causante. Fallecida sin aceptar ni repudiar la herencia, el derecho de transmisión pasa a Andrés, su único hijo y heredero universal quién deberá acreditar tal condición en el momento de la aceptación de la herencia.
- B) Una quinta parte a favor de Andrés (sobrino), por sustitución legal de su madre Consuelo, al haber premuerto al causante.
- C) Una quinta parte a favor de Juan y David (sobrinos), por mitades e iguales partes (esto es 1/10) por sustitución legal de su padre, David.
- D) Una quinta parte a favor de Teresa y Pilar (sobrinas), por mitades e iguales partes (1/10) por sustitución legal de su padre, Jaime.
- E) Una quinta parte a favor de María Carmen, Jacinto y Arancha (sobrinos), por sustitución legal de su madre, Augusta. Habiendo fallecido posteriormente Arancha sin aceptar ni repudiar la herencia, transmite a sus tres hijos y herederos (Luis, Lidia y Jorge) el mismo derecho que ella

tenía. Renunciando Jorge a cualquier derecho que pudiera corresponderle en la herencia de Javier, su parte acrece al subgrupo que forma con sus hermanos.

En el *Capítulo 5*, el profesor titular de Derecho civil Argudo Pérez sorprende al lector con un caso sobre las relaciones de vecindad de luces y vistas y servidumbres en medianería horizontal.

En una finca colindante a otra, Don Juan Luis y Doña Beatriz, por encima y a una altura superior al referido tejado de sus vecinos, han abierto dos huecos, ventanas, que toman luces y proyectan vistas sobre la referida cubierta, huecos que no están cerrados con reja y red. Entre dichos huecos y el tejado perteneciente a los propietarios de la finca colindante, Don Emilio y Doña Marisol, existe una repisa, o tejadillo, construido por una hilera de tejas. También han colocado un aire acondicionado en el tejado de su propiedad, por encima de los huecos para luces y vistas antes mencionados, con una escalera mecánica de acceso situada en forma paralela al muro, elementos situados sobre la hilera de tejas sobre la que existe controversia acerca de si sobrevuelan o no el tejado de los vecinos. Se pregunta si respecto al aire acondicionado y la escalera, pueden constituirse servidumbres si sobrevuelan el techo de la propiedad vecina. En este sentido, se solicitó inmediatamente por Don Emilio y Doña Marisol que se retiraran, pero de los hechos y fotografías aportadas al proceso se deduce que no sobrevuelan el tejado de la propiedad vecina tal como declaró la SAPZ de 30 de junio de 2008. Así, en el recurso de casación ante el TSJA no se alegó y la sentencia del Tribunal Superior no contempla la posibilidad de una posible servidumbre. En el caso de que el aparato de aire acondicionado y la escalera sobrevolaran el tejado vecino, podría pensarse en la constitución de una servidumbre y el Código Foral aragonés contempla los modos de constitución de las servidumbres en el art. 561 CDFA, que comprende la constitución voluntaria de las servidumbres, la constitución forzosa de las mismas, la adquisición por usucapión, y por signo aparente o destino del padre de familia, pudiendo encuadrarse en la constitución voluntaria de servidumbres adquiridas por usucapión.

Después, López Azcona, profesora titular de Derecho civil, explica con detalle un caso real relacionado con el derecho de abolorio.

Por pacto sucesorio otorgado el 1 de septiembre de 1933 los cónyuges Miguel y Elena instituyeron heredero de Casa Antón, integrada por seis inmuebles, cuatro rústicos (fincas A, B, C y D) y dos urbanos (fincas E y F) ubicadas en el municipio de Ansó (Huesca), a su hijo Juan. Por su parte, su hija María fue dotada al haber y poder de la Casa, al contraer matrimonio, como era de costumbre en aquel momento. Juan instituyó, a su vez, heredero de los mencionados inmuebles a su hijo José en virtud de pacto sucesorio contenido en la escritura de capítulos matrimoniales de éste otorgada el 21 de febrero de 1970. A su hija Teresa la designó legataria del dinero ingresado en la cuenta corriente de su titularidad. Del patrimonio familiar que había heredado, José—casado con Julia en régimen consorcial aragonés en 1972—rehabilitó con dinero común una de

las fincas urbanas (finca E), en particular, una antigua cuadra, elevándola dos alturas, para montar un restaurante y un pequeño hotel. En la segunda de las fincas urbanas (finca F) estaba ubicada la casa familiar construida por el padre de Miguel a finales del siglo XIX, donde pasaron a vivir José y Julia cuando se casaron. Fallecido José en abril de 2012 sin descendencia y viudo, el patrimonio familiar fue heredado en virtud de sucesión troncal por su hermana Teresa. Ello con una salvedad: una finca rústica (finca A) que donó en vida al matrimonio integrado por su hermana y marido, haciéndolo constar así expresamente en la escritura pública de donación. Transcurridos varios años desde la transmisión a favor de Teresa, todas las fincas integradas de Casa Antón son embargadas y posteriormente subastadas para responder de las numerosas deudas de aquélla, siendo adjudicadas todas ellas por un único precio a un matrimonio ajeno a la familia en auto con fecha 25 de mayo 2023. La venta ha sido inscrita en el Registro de la Propiedad el 2 de julio 2023. Se pregunta si es viable el ejercicio del derecho de abolorio en una subasta judicial. La respuesta es afirmativa, a tenor de lo dispuesto en el art. 591 CDFA que incluye expresamente entre las enajenaciones originadoras del derecho de abolorio las efectuadas con carácter forzoso mediante subasta judicial (como es el caso) o extrajudicial e, incluso mediante otras formas de realización de bienes en procedimientos de apremio.

En síntesis, estamos ante un libro repleto de casos reales y dictámenes que nos adentran en el Derecho civil aragonés y facilitan la comprensión de sus instituciones a los estudiantes del Grado en Derecho.

VICTORIA C. GÓMEZ Y ALFONSO  
*Universidad de Zaragoza*